Lima, veintiséis de mayo de dos mil once.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Guillermo Benjamín Salomé Antialón y el Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, de fojas cuatrocientos setenta y cuatro; y el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Octavio Guillermo Pichardo Huachupoma contra la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, de fojas quinientos dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, i) el encausado Guillermo Benjamín Salomé Antialón fundamentó su recurso de nulidad, a fojas quinientos veintiuno, alegando que el Colegiado Superior no ha realizado una adecuada valoración de los medios de prueba que obran en autos, Itales como la declaración testimonial de Ana María Flores Quinto, quien expresó haber observado que el recurrente y el agraviado libaron licor desde las diecisiete horas hasta las veintiún horas, circunstancia que debe merituarse; asimismo, refiere que no ha tenido la intención de asesinar al agraviado, sino sólo de lesionarlo, por lo que su conducta se subsume en el delito de lesiones graves con subsecuente muerte, pues no existió concertación; además, señala que no se tomó en consideración su confesión sincera, por lo que conforme al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales debió imponérsele una pena por debajo del mínimo legal; ii) el Fiscal Superior fundamentó su recurso de nulidad, a



fojas cuatrocientos ochenta y tres, alegando que no está conforme con la reparación civil impuesta al encausado Guillermo Benjamín Salomé Antialón, pues no es proporcional al daño causado, esto es, se ha quitado la vida a una persona con alevosía, por lo que debe aumentarse la suma fijada; y, iii) el encausado Octavio Guillermo Pichardo Huachupoma fundamentó su recurso de nulidad, a fojas quinientos treinta y tres, alegando que la pena impuesta resulta excesiva, pues no se ha valorado su condición de confeso y la naturaleza de su contribución, esto es, sólo agredió al agraviado con puños y patadas, que no fueron de necesidad mortal, siendo también excesiva la reparación civil fijada en su contra. Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio, de fojas cuatrocientos nueve, el cinco de octubre de dos mil ocho, a las veintidos horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado José Manuel Cisneros Ramírez salía de su domicilio con el fin de arrojar dos focos, por inmediaciones de la intersección del jirón Ricardo Palma y los Angeles en el distrito del Tambo, se encontró con el encausado Guillermo Benjamín Salomé Antialón quien lo insultó, ante lo cual réaccionó arrojándole una piedra que impactó en el rostro de éste; s/endo el caso que ante esa situación intervino el encausado Octavio Guillermo Pichardo Huachupoma; ambos, redujeron al agraviado mediante golpes de patadas puñetes, extendiendo У innecesariamente el sufrimiento de la víctima, pues el encausado Salomé Antialón agredió con una piedra al agraviado pese a estar tendido e indefenso en el suelo, a nivel de su cabeza, provocándole graves fracturas que le causaron la muerte. Tercero: Que, la



Conclusión Anticipada del Juicio Oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo la finalidad la pronta culminación del mismo. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello el relato fáctico aceptado por las partes – y propuesto por el Ministerio Público – no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; por ello, resulta no amparable los alegatos del encausado Guillermo Benjamín Salomé Antialón el fundamento de su impugnación en el extremo de la valoración de la testimonial de Ana María Flores Quinto, siendo el caso que éste procesado aceptó los cargos descritos en la acusación fiscal, esto es haber causado la muerte del agraviado José Manuel Cisneros Ramírez por medio de una piedra y aprovechando el estado de indefensión de la víctima – pues había sido previamente reducido por golpes y patadas tanto de éste impugnante como del encausado Pichardo Huachupoma -, situación que fue aceptada además con posteridad a la conformidad expresada por el encausado Salomé Antialón, quien en calidad de testigo impropio, a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, aceptó haber golpeado con una piedra al agraviado. Que esta conducta, golpear con una piedra a una persona en la cabeza, aprovechando la situación de indefensión, configura el delito de asesinato por alevosía, puesto que actúa sobre seguro para generar



el resultado; siendo el caso que tanto el dolo como el ánimus necandi se desprenden de la forma y cantidad de golpes, el instrumento utilizado (piedra) y la localización de los golpes (cara y cabeza) dados al agraviado, resultando adecuada la tipificación. Cuarto: Que, asimismo, la pena impuesta al encausado Guillermo Benjamín Salomé Antialón resulta adecuada; puesto que, proporcionalmente debió haberse impuesto veinte años de pena privativa de libertad, no obstante, debido a la conformidad se rebajó a catorce, no siendo aplicable la confesión sincera regulada en al artículo ciento treinta y seis, porque la aceptación de haber golpeado con la piedra no se produjo en la instrucción, sino posteriormente. Quinto: Que, conforme al Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, la reparación civil constituye una pretensión acumulativa en el proceso penal y tiene una naturaleza civil, pues, se proyecta sobre el daño ocasionado y no en el delito cometido, siendo informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de los indicados principios determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal en Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad solicitada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud. En ese sentido, debe aumentarse la reparación civil a diez mil nuevos soles; por cuanto, ninguno de las sujetos procesales (Parte Civil y el encausado Guillermo Benjamín Salomé Antialón) cuestionó la reparación civil contenida en la acusación fiscal de fojas cuatrocientos nueve, lo que obliga a este Supremo Tribunal a imponer la reparación civil conforme al dictamen referido. Sexto: De otro lado,



es necesario precisar que la confesión sincera, regulada en el artículo ciento treinta y seis es facultativa; esto es, el Tribunal Penal no está obligado a imponer una pena por debajo del mínimo legal, pues tiene que evaluar la situación concreta y el grado de contribución en el hecho delictivo, lo que sucede en el presente caso; por cuanto, las lesiones graves que produjo el encausado Octavio Guillermo Pichardo Huachupoma pusieron en estado de indefensión al agraviado, aprovechando esa situación su coencausado Salomé Antialón para causar su muerte, por ello resulta adecuada la pena impuesta. Asimismo, la reparación civil conforme a los daños que se produjeron antes de la muerte del agraviado debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon 1.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que condenó a Guillermo Benjamín Salomé Antialón por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de asesinato, en agravio de José Manuel Cisneros Ramírez, a catorce años de pena privativa de libertad, la que computada desde el evatro de marzo de dos mil nueve, vencerá el tres de marzo de dos mil veintitrés. 2.- HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que fijó en cinco mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado Guillermo Benjamín Salomé Antialón a favor de los herederos del agraviado; y reformándola: aumentaron a diez mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos del agraviado. 3.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, de fojas quinientos dos, que condenó a Octavio Guillermo Pichardo



Huachupoma por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de lesiones graves – en agravio de José Manuel Cisneros Ramírez, a siete años de pena privativa de libertad, que computada desde el cuatro de marzo de dos mil nueve, vencerá el tres de marzo de dos mil dieciséis; y fijó en cinco mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos del agraviado; con/o demás que contienen, y los devolvieron.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

RT/dsza

SE PUBLICO CONFORME

Dr. Lucio Jurge Ojeda Barazordi Secretario de la Sala Pena Permanente

RTE SUPP

6